
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Roberto Boman Sosa.

Abogados: Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez.

Recurrido: Guardianes Costasur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez, Licda. Adalgiza Gumbs y Lic. Luis E. Inoa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Boman Sosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 138-0005175-0, domiciliado y residente la calle Chichí Olivo núm. 147, del sector Barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgiza Gumbs, por sí y por el Licdo. Luis E. Inoa y los Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la empresa recurrida, Guardianes Costasur, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez, el primero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogados del señor recurrente, Roberto Boman Sosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0040477-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Roberto Boman Sosa en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de octubre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del señor Roberto Boman Sosa, por no haber probado un hecho cometido por el trabajador que causara un daño a la empresa o violado el Código de Trabajo en alguno de sus artículos, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, en cuanto al pago de los valores por concepto de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$392.49 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,989.68; b) 48 días de cesantía, igual a RD\$18,839.52; c) La suma de RD\$5,494.86, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2014; d) La suma de RD\$2,520.11 por concepto de salario de Navidad en proporción a tres (3) meses y siete (7) días laborados durante el año 2014; e) La suma de RD\$17,661.98, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$56,118.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$111,624.15), a favor del señor Roberto Boman Sosa; Quinto: Se condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Lorenzo Guzmán y Angelito Montero Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal quinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra de la sentencia núm. 300-2014 de fecha treinta (30) de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenando a la empresa Guardianes Costasur a pagar a favor del señor Roberto Boman Sosa únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$2,354.94 por concepto de 6 días de vacaciones del año 2014; RD\$2,599.91 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2014; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera específica los medios por los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se advierte, carencia de motivos, de sustentación, base legal y pruebas, así como falta de coherencia en las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa y los hechos usados para ponerle fin al contrato de trabajo, violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre derechos laborales, equivalentes a la suma de RD\$4,954.85, no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 94/100 (RD\$2,354.94), por concepto de 6 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$2,599.91), por concepto de

Salario de Navidad del año 2014; Para un total en las presentes condenaciones de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 85/100 (RD\$4,954.85) ;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Boman Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.